

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas

Orden de 02/02/2011, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se dispone la publicación de los estatutos de la Mancomunidad de Servicios Gasset, provincia de Ciudad Real. [2011/2353]

Los Municipios de Ciudad Real, Carrión de Calatrava, Torralba de Calatrava, Miguelturra, Poblete, Alcolea de Calatrava y Picón, de la provincia de Ciudad Real, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el Art. 44 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 39 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha, adoptaron en la forma legalmente establecida el acuerdo de constituir una Mancomunidad Intermunicipal voluntaria para la prestación de los fines que se recogen en el artículo 3 de los presente Estatutos.

Iniciado el expediente, se elaboró el proyecto de Estatutos por la Asamblea de Concejales. Expuestos al público no se presentaron alegaciones y los Estatutos fueron aprobados por los respectivos Ayuntamientos, habiéndose seguido el procedimiento previsto en la Ley de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Considerando la conveniencia y la necesidad de dar publicidad a este nuevo Ente Local constituido por los Municipios anteriormente relacionados, que goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines, y una vez constatada la legalidad de sus Estatutos, esta Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas,

Dispone

Artículo único.-

Publicar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, los Estatutos de la Mancomunidad constituida por los Municipios de Ciudad Real, Carrión de Calatrava, Torralba de Calatrava, Miguelturra, Poblete, Alcolea de Calatrava y Picón (Ciudad Real), para la prestación de los fines previstos en los Estatutos.

Toledo, 2 de febrero de 2011

El Consejero de Presidencia y Administraciones Públicas
SANTIAGO MORENO GONZÁLEZ

Anexo

Estatutos de la Mancomunidad de Servicios Gasset (Ciudad Real)

Capítulo I

Denominación, sede y municipios que la integran.

Artículo 1.-

La Mancomunidad se denominará Gasset y sus órganos de Gobierno y Administración se ubicarán en el Municipio de Ciudad Real, teniendo su sede en el Excmo. Ayuntamiento.

Artículo 2.-

1.- Los Municipios de: Ciudad Real, Carrión de Calatrava, Torralba de Calatrava, Miguelturra, Poblete, Alcolea de Calatrava y Picón, de la provincia de Ciudad Real, en el ejercicio del derecho de asociación que tienen reconocido por el artículo 44 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 39 de la Ley 3/.1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla La Mancha, se constituyen en Mancomunidad con plena personalidad Jurídica para el cumplimiento de los fines que se determinan en el artículo 3 de los presentes Estatutos, y en consecuencia tendrá capacidad Jurídica dentro del marco de estos Estatutos para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes.

2.- Podrán adherirse otros municipios mediante el procedimiento previsto en el artículo 20 de los Estatutos.

Capítulo II Objeto.

Artículo 3.-

1.- La Mancomunidad tiene por objeto la gestión integral por los municipios mancomunados, del servicio de suministro de agua en alta para el abastecimiento de agua desde el Embalse de Gasset a los depósitos en Ciudad Real. Comprendiendo la realización de las obras necesarias para dicho fin.

2.- Para la asunción de nuevos fines será necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 45 de la ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades locales de Castilla-la Mancha.

3.- Los acuerdos de la Mancomunidad en el establecimiento y realización de las obras y servicios, señalados en el párrafo primero, obligarán a los Ayuntamientos y vecinos de los respectivos municipios.

4.- Para la ejecución de las obras y la prestación de los servicios, la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la legislación de aplicación a los Entes Locales.

5.- La integración en la Mancomunidad supone atribuir a esta Entidad la gestión integral de los servicios de titularidad Municipal, enumerados en el párrafo 1 de este Artículo, con inclusión de la ordenación e imposición de la Tasa que corresponda y demás potestades administrativas inherente a esos servicios.

Capítulo III Órganos de Gobierno.

Artículo 4.-

Los órganos de Gobierno de la Mancomunidad son:

- 1.- El Pleno.
- 2.- El Presidente.
- 3.- El/los Vicepresidente/es.

Artículo 5.-

1.- El Pleno, integrado por los vocales representantes de los municipios mancomunados, es presidido por el Presidente de la Mancomunidad.

2.- Cada Municipio contará con un Vocal, que será designado por los Plenos de los Ayuntamientos de entre sus miembros y su mandato coincidirá con el de las respectivas Corporaciones.

Los municipios que integran la Mancomunidad, estarán representados en el Pleno por un representante, atendiendo a la población de derecho el 1 de enero de cada año, con arreglo al siguiente voto ponderado:

Hasta 5.000 habitantes: 1 voto.

Desde 5.001 habitantes a 20.000 habitantes: 2 votos.

Desde 20.001 habitantes a 50.000 habitantes: 4 votos.

Más de 50.000 habitantes: 8 votos.

3.- Los Ayuntamientos nombrarán un Vocal suplente de cada uno de los representantes de la Mancomunidad, con las mismas prerrogativas que el titular.

4.- Los vocales de la Mancomunidad perderán dicha condición, cuando pierdan su condición de Concejal o cuando pierdan la representación del Municipio que le ha designado.

5.- Corresponden al Pleno de la Mancomunidad, además de la elección y destitución del Presidente, la modificación de los Estatutos, fijar anualmente las aportaciones económicas de los Municipios integrantes, el acuerdo de separación de alguno de sus miembros y la disolución de la Mancomunidad, las que le sean de aplicación de las establecidas en el artículo 22 de la ley 7/1.985, de 2 de abril. También le corresponderán las que se enumeran en el Art. 10 de estos Estatutos que no estén comprendidas entre las antes mencionadas, así como en otros artículos de estos Estatutos.

Artículo 6.-

1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por el Pleno de entre sus miembros, de conformidad con el procedimiento previsto para la elección de Alcalde por el artículo 196 de la Ley Electoral General, pudiendo ser candidatos todos y cada uno de los vocales.

2.- El Presidente de la Mancomunidad ostenta las atribuciones establecidas en el artículo 21 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

3.-Corresponde, asimismo al Presidente, el nombramiento y cese del Vicepresidente.

4.- El mandato del Presidente coincidirá con el de las respectivas Corporaciones y cesará cuando pierda su condición de vocal de la Mancomunidad, cuando pierda la condición de miembro de la Corporación que le ha designado, o pierda la representación de dicha Corporación.

Artículo 7.-

El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con las mismas facultades, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, o en los supuestos de abstención y recusación de los artículos 28 y 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Perderá su condición por cese, cuando pierda su condición de vocal de la Mancomunidad, cuando pierda la condición de miembro de la Corporación que le ha designado, o pierda la representación de dicha Corporación.

Capítulo IV

Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Mancomunidad.

Artículo 8.-

1.- El funcionamiento del Pleno la Mancomunidad se ajustará a las reglas establecidas para el funcionamiento del Pleno de las Entidades Locales en la legislación de Régimen Local (Municipios de Régimen Común), con las especialidades previstas en estos Estatutos y en el Reglamento Orgánico que en un futuro pudiera aprobarse.

2.- Podrán celebrarse sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.

3.- El Pleno celebrará sesión ordinaria como mínimo una vez al trimestre, y extraordinarias cuando se reúnan los requisitos y en los mismos términos que se establece en la legislación vigente.

Artículo 9.-

Las reuniones del Pleno han de convocarse, al menos, con siete días hábiles de antelación. En la citación se hará constar el orden del día. y se acompañará el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 10.-

Los acuerdos del Pleno se adoptarán, por regla general, por mayoría simple, salvo en los casos que la legislación de Régimen Local exija mayoría absoluta.

Se requerirá una mayoría cualificada de dos tercios del número de votos asignados por éstos Estatutos a sus miembros, para la adopción de los siguientes acuerdos:

- 1.- Modificación de los Estatutos Sociales.
- 2.- Aprobación, modificación y derogación de las Ordenanzas Fiscales.
- 3.- Suscripción convenios y acuerdos con Hidroguadiana.
- 4.- Aprobación del Presupuesto anual de la Entidad.
- 5.- Aprobación de la plantilla de personal y relación de puestos de trabajo.
- 6.- Acuerdos de adhesión de nuevos municipios o separación de alguno de los integrantes de la Mancomunidad.
- 7.- Fijación de las cuotas ordinarias para el mantenimiento de la Mancomunidad.
- 8.- Aprobación de los pliegos de contratación administrativa, en procedimientos abiertos, negociados con o sin publicidad, y de los sujetos a regulación armonizada, cuando sean de la competencia del Pleno.
- 9.- La imposición de contribuciones especiales.
- 10.- La resolución de expedientes sancionadores, cuya cuantía exceda de 6.000 euros.
- 11.- La enajenación de los inmuebles o derechos reales de su Patrimonio.

Artículo 11.-

Las resoluciones de la Mancomunidad agotarán la vía administrativa, y el régimen jurídico será el que se dispone para los Ayuntamientos en las leyes de Régimen Local.

Capítulo V

Personal de la Mancomunidad.

Artículo 12.-

1.- Las funciones públicas de Secretaría (fe pública y asesoramiento legal preceptivo), Intervención (control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación quedan reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal, cuya clasificación y designación se realizará por el órgano competente conforme a su normativa específica de aplicación.

Hasta que se proceda a dicha clasificación y designación, se podrá encomendar las mismas a funcionario/s de los Ayuntamientos mancomunados, que tengan habilitación de carácter estatal.

2.- No obstante las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrán ser atribuidas por el Pleno de la Mancomunidad a un vocal o funcionario de carrera si así procediera legalmente.

Artículo 13.-

El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado conforme establece el Estatuto del Empleado Público.

Capítulo VI

Régimen Económico.

Artículo 14.-

La Hacienda de la Mancomunidad está constituida por los siguientes recursos:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Contribuciones especiales por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación o mejora de servicios de competencia de la Mancomunidad.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Multas.
- g) Las aportaciones de municipios mancomunados.
- h) Cualquier otro recurso que se establezca en favor de las Mancomunidades por disposiciones legales.

En el marco de lo establecido en la legislación sobre atribuciones de potestades públicas a las Mancomunidades, y reconocida a ésta las de índole tributaria y financiera, la Mancomunidad, para la exacción de tributos, deberá acordar la imposición y ordenación de los mismos a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

Artículo 15.-

1.- Las aportaciones de los Municipios mancomunados serán en cada ejercicio económico las siguientes:

a) Una cuota ordinaria y obligatoria, para atender a gastos generales de conservación, entretenimiento y administración, se utilicen o no los servicios, que será proporcional al número de habitantes de derecho al 1 de enero de cada año.

b) Una cuota extraordinaria, y asimismo obligatoria, para atender los gastos de este carácter, repartiéndose según los criterios acordados por el Pleno en base a la naturaleza de aquellos.

2.- Las aportaciones municipales además de obligatorias, tendrán el carácter de pago preferente, siempre que ello no contravenga la legislación vigente en cuanto a pagos preferentes.

Artículo 16.-

La Mancomunidad aprobará anualmente un presupuesto, conforme establece la legislación específica de Entidades Locales, siguiéndose por esta legislación toda su gestión económico-financiera.

Capítulo VII

Patrimonio.

Artículo 17.-

1.- El Patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que adquiera, bien a su constitución o con posterioridad. A tal efecto, deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

2.- La participación de cada municipio mancomunado en este patrimonio se fijará tanto inicialmente como en lo sucesivo, en función del número de habitantes de derecho de cada municipio, según el último padrón.

Capítulo VIII

Constitución de la Mancomunidad.

Artículo 18.-

1.- Tras la celebración de elecciones locales, y dentro del plazo previsto por la ley para la designación de representantes en órganos colegiados, los Ayuntamientos deberán nombrar los vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma a la Presidencia de la Mancomunidad.

2.- Transcurrido el plazo para la designación de vocales por las Entidades, y al décimo día siguiente, se procederá a la constitución del nuevo Pleno de la Mancomunidad y designación del Presidente. A tal efecto, se constituirá una Mesa de edad, integrada por los vocales representantes de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea de la Mancomunidad. Comprobadas por la Mesa la representación del Municipio respectivo y la personalidad de los asistentes, ésta declarará constituido el Pleno, si concurre la mayoría absoluta del número de vocales. Si no se alcanzase dicha mayoría, se constituirá cualquiera que sea el quórum de asistencia, dos días después.

3.- Desde que termine el mandato de la Corporación y hasta que se constituya el nuevo Pleno de la Mancomunidad en la forma prevista en el apartado anterior, el existente seguirá en funciones para la administración ordinaria de la Mancomunidad.

Artículo 19.-

En la misma sesión de constitución se procederá a la elección del Presidente.

Capítulo IX

Duración, incorporación, separación. Disolución y Liquidación.

Artículo 20.-

1.- Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo municipio, será necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo. 45 de la Ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

2.- La aportación inicial de los Municipios incorporados a fa Mancomunidad con posterioridad a su constitución, vendrá determinada por el índice del patrimonio de la Mancomunidad por habitantes de derecho del Municipio que solicita la inclusión, que deberá ser abonada en el momento de la incorporación, pudiendo, previo acuerdo de Pleno de la Mancomunidad, diferirse como se estime por conveniente.

De no existir tal patrimonio, se incorporará cumpliendo las mismas condiciones que los municipios que hayan constituido la Mancomunidad.

3.- Asimismo, deberá aportar todos los gastos que se originen con motivo de su inclusión en la Mancomunidad.

Artículo 21.-

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquier municipio que la integra, será necesario:

- a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta en el Pleno de la misma.
- b) Que se encuentre al corriente de pago de sus aportaciones.
- c) Deberá abonar todos los gastos que se originen con motivo de su separación, y la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad a su cargo.

En todo caso para la separación de cualquier municipio de la Mancomunidad, también deberá seguirse el procedimiento establecido en el Art. 45 de la Ley 3/1991, de 14 de marzo.

Artículo 22.-

1.- La separación de uno o varios municipios de la Mancomunidad, no obligará al Pleno a practicar la liquidación del Patrimonio de ésta, quedando dicho derecho en suspenso hasta el día de la disolución de la misma, fecha en la que entrará o entrarán a participar en la parte alícuota que le corresponda o correspondan de la liquidación de bienes de la Mancomunidad.

En el supuesto de que la aportación inicial estuviese constituida por elementos del servicio del Ayuntamiento, se podrá por la Mancomunidad, a la vista de las circunstancias concurrentes, hacer efectiva total o parcialmente la liquidación con los mismos elementos aportados.

2.- Tampoco podrán, los municipios separados, alegar derecho de propiedad de los bienes y servicios de la Mancomunidad; aunque radiquen en su término municipal.

Artículo 23.-

La Mancomunidad, que tendrá una duración indefinida, se disolverá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por desaparición de sus fines.
- b) Cuando a propuesta del Pleno de la Mancomunidad así lo acuerden la mayoría absoluta de los Municipios mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.
- c) Por integrarse en otra Mancomunidad existente o que se constituya en el futuro.

Artículo 24.-

La disolución de la Mancomunidad se ajustará a lo establecido en la Ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha y demás normativa de aplicación.

Capítulo X
Modificación de los Estatutos.

Artículo 25.-

La modificación, de los Estatutos se acomodará al procedimiento establecido en la Ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Disposición Transitoria Única.-

Dentro del mes siguiente a la publicación de los Estatutos, deberán los municipios mancomunados, designar los representantes que les correspondan, debiendo comunicar el nombre y domicilio de éstos a la Secretaría de la Comisión Gestora, a los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley 3/1.991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha.

Disposición Final Única.-

En lo no previsto en los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación vigente en materia de Régimen Local.
